

AP Madrid, Sección 23ª, S de 15 de Marzo de 2017

Ponente: Rodríguez Padrón, Celso - Nº de Sentencia: 172/2017 - Nº de Recurso: 280/2017.

Ref. CJ 40458/2017

ECLI: ES:APM:2017:3862

ABUSOS SEXUALES. Supuestos. Menores de trece años. -- Delito continuado. AGRESIONES SEXUALES. Delito plural o continuado. ATENUANTES. Reparación del daño ocasionado o disminución de sus efectos. SENTENCIA. Sentencia penal. Sentencia de conformidad.

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934646,914934645

Fax: 914934639

GRUPO 3

37051530

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0212531

Procedimiento Abreviado 280/2017

Delito: Agresiones sexuales

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 3314/2016

SENTENCIA Nº 172/17

MAGISTRADOS SRES:

- D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

- DÑA. MARÍA ÁNGELES MONTALVÁ SEMPERE

- D. ALBERTO MOLINARI LÓPEZ RECUERO

En Madrid, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTA, en juicio oral y público, ante la Sección Veintitrés de la Audiencia Provincial de Madrid, la causa Rollo - Procedimiento Abreviado 280/2017, procedente del Juzgado de Instrucción Num. 28 de los de Madrid, seguida de oficio por delito de abusos sexuales, contra Carmelo , mayor de edad, de nacionalidad española, nacido el NUM000 de 1969, vecino de Madrid , con domicilio en C/ DIRECCION000 , NUM001 , sin antecedentes penales y cuyas circunstancias personales constan en las actuaciones.

Han sido partes, el Ministerio Fiscal, representado por D. Emilio Saez Malceñido , y el acusado, representado por el Procurador D/Dña. Mónica de la Paloma Fente Delgado, y defendido por el Letrado D. Miguel Díaz Velasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Instrucción Num. 28 de los de Madrid, se siguieron Diligencias Previas/procedimiento Abreviado con el Nº 3314/2016, por posible delito de agresión sexual en virtud de atestado policial instruido sobre la denuncia interpuesta en nombre de la menor Esther , en el que, tras la práctica de las diligencias de investigación que se consideraron necesarias, se dictó Auto de conversión de las Diligencias Previas a los cauces del Procedimiento

abreviado, confiriéndose traslado al Ministerio Fiscal para la formulación -en su caso- del correspondiente escrito de acusación.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero de 2017 se presentó ante el Juzgado de instrucción escrito de calificación conjunta, suscrito por el Ministerio Fiscal y por la defensa del encausado, en el que se calificaban los hechos objeto de investigación como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales a menores, previsto en los artículos 74.1 y 183.1 del Código penal, concurriendo la atenuante -muy cualificada- de reparación del daño, y solicitando la imposición al acusado de la pena de prisión de 2 años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con base en lo dispuesto en el art. 57.1 en relación con el art. 48 CP, como pena accesoria, prohibición de acercarse a Esther, su domicilio o lugar de estudios a un radio de 500 metros así como de comunicar con ella por cualquier medio en un periodo de 10 años.

Con base en lo dispuesto en el art. 192.1 CP. Se impondrá además la medida de libertad vigilada por un periodo de 10 años. Costas.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a la menor Esther en la cantidad de 12.000 euros, con el interés legal del art. 576 Lec.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones para enjuiciamiento a la Audiencia Provincial, correspondió su conocimiento a esta Sección, señalándose como fecha de la vista oral el día 14 de marzo de 2017, en el que se ha celebrado, con asistencia de las partes.

Al inicio de la vista, ratificado el escrito conjunto de calificación provisional, el acusado, como consta en acta, informado de los hechos que se le imputan, prestó su expresa conformidad a los hechos, autoría y pena que se contiene en el mencionado escrito.

Seguidamente se concedió la palabra a las partes a fin de que se pronunciasen en torno a la posible suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, siendo informada favorablemente por el Ministerio Fiscal, por periodo de dos años, a lo que mostró su expresa adhesión la defensa y asimismo el acusado.

CUARTO.- Tras las intervenciones anteriores, sin práctica de pruebas adicionales, se declaró el juicio visto para Sentencia.

Ha sido ponente de la resolución el Magistrado D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- " I.- En hora no exactamente determinada del día 16 de julio de 2016, el acusado, Carmelo, DNI NUM002, mayor de edad, en tanto que nacido el NUM003 -1969 y sin antecedentes penales, esposo de la tía paterna de la menor Esther, nacida del NUM004 de 2006, y por tanto, en ese momento de 9 años de edad, en la localidad de DIRECCION001 y en concreto en el domicilio de los abuelos de Esther, cuando ésta se encontraba en la piscina, le metió la mano por dentro del bañador y le acarició tanto el trasero como la vagina con la intención de satisfacer sus deseos libidinosos. Estos hechos fueron repetidos por el acusado en el mismo domicilio al menos en otra ocasión en dicho mes de julio de 2016.

Posteriormente, en concreto, el 29 de julio de 2016, el acusado, guiado por idéntico ánimo y propósito, y aprovechando que la menor, fruto de la relación familiar que les unía, pernoctaba en su domicilio, sito en la DIRECCION000 nº NUM001 de Madrid, se dirigió a la habitación donde dormía Esther, se tumbó encima de la niña, poniendo su miembro viril sobre la vagina de ésta, efectuando movimientos sexuales.

El acusado, con carácter previo al juicio oral, ha consignado en el juzgado la cantidad de 12.000 euros por los perjuicios morales sufridos por la niña."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente declarados probados con constitutivos de un delito de abusos sexuales, previsto y penado en el artículo 183, apartado 1, del Código Penal, a cuyo tenor: "1. *El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años*". Asimismo, dada la repetición de los actos juzgados aprovechando idéntica ocasión, nos hallamos ante la figura de la continuidad delictiva que aparece regulada en el artículo 74 del mismo texto legal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, antes de iniciarse la práctica de la

prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad o con el escrito que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, así se hará, siempre que concurren los requisitos expresados en los apartados siguientes.

En el presente supuesto cumpliéndose las previsiones del artículo citado, el acusado, informado de sus derechos constitucionales, admite al inicio de la vista oral los hechos de los que se le acusa, reconoce su autoría y ratifica la conformidad con la pena que se solicita para él.

Dicha confesión, en cuanto a su valor probatorio, permitiría invocar la doctrina establecida -entre otras- en la STS de 11.6.2013 (ROJ: STS 4218/2013), de acuerdo con la cual, la prueba de confesión del inculpado puede operar como una prueba autónoma e independiente ... siempre que se acredite que dicha declaración se efectuó: a) previa información de sus derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de guardar silencio o negarse a contestar, b) encontrarse en el momento de la declaración asistido de su letrado y c) tratarse de una declaración voluntaria, sin vicios ni situaciones sugestivas que puedan alterar tal voluntariedad, condiciones todas que nos conducen a concretar como escenario de tal declaración el Plenario, por ser en ese momento donde tales derechos y garantías se desarrollan en la mayor extensión.

Reviste por tanto ya una importancia capital a los fines de fundamentar un pronunciamiento de condena, que además se ajusta a la modalidad de enjuiciamiento con conformidad, complementada con el resto de elementos reunidos a lo largo de la causa. Este conjunto de elementos colma las exigencias probatorias de cargo necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia desde la óptica de la culpabilidad.

SEGUNDO.- Del expresado delito es responsable en concepto de autor el acusado, dada su participación material y directa en los hechos, resultando por lo tanto encuadrable en el concepto definido en el artículo 28 del Código Penal . Así resulta acreditado no sólo por su expreso reconocimiento, sino al amparo de los restantes elementos probatorios referidos con anterioridad.

TERCERO.- En la comisión de estos hechos y delito, concurre la circunstancia atenuante de reparación del daño, al haber consignado el acusado con anterioridad al acto del juicio oral en la cuenta de esta Sala, la suma de 12.000 euros que se señaló como importe correspondiente a indemnización a la víctima en concepto de responsabilidad civil. Tanto la acusación como la defensa han considerado dicha circunstancia, prevista en el artículo 21.5 del Código Penal , en su calidad de muy cualificada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.2º del Código Penal , procede -en consonancia con lo solicitado en el escrito de calificación conjunta- la imposición de la pena de dos años de prisión. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.2 del mismo texto legal , se suma a la pena anterior la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo se impone al acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 57.1, en relación con el 48, apartados 2 y 3 del Código Penal la prohibición de acercarse a Esther , a su residencia o al lugar de estudios, en un radio de 500 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio durante un período de 10 años.

Igualmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 106 se le impone por igual tiempo la medida de libertad vigilada, cuya modalidad se determinará en ejecución de sentencia al no haberse concretado en el escrito de calificación al que las partes mostraron su conformidad.

CUARTO.- Habiéndose solicitado por la defensa la suspensión de la ejecución de la pena, y mostrando su opinión favorable el Ministerio Fiscal, la Sala constata que concurren los requisitos establecidos en el artículo 80 del Código penal , por lo cual, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, se decreta ya en esta misma sentencia la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, por período de dos años, bajo el apercibimiento de revocación si se produce alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 86 del mismo Código .

QUINTO.- En orden a la responsabilidad civil, ha de hacerse entrega a la víctima, a través de su legal representante, de la suma consignada en la cuenta de consignaciones judiciales de la Sala.

SEXTO.- De conformidad con el tenor del artículo 123 del mismo texto legal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Procede en este caso su imposición al acusado.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.-Que debemos condenar y condenamos al acusado Carmelo , como responsable en concepto de autor de un delito continuado de abusos sexuales sobre menor, ya definido, del artículo 183.1, en relación con el 74 del Código Penal , con la concurrencia de la atenuante cualificada de reparación del daño, a la pena de dos años de prisión, y asimismo a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2º.-Condenamos asimismo al acusado a la pena de prohibición de acercarse a Esther , a su residencia o al lugar de estudios, en un radio de 500 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio durante un período de 10 años.

3º.-Igualmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 106 se le impone por igual tiempo la medida de libertad vigilada, cuya modalidad se determinará en ejecución de sentencia al no haberse concretado en el escrito de calificación al que las partes mostraron su conformidad.

4º.-En orden a la responsabilidad civil, ha de hacerse entrega a la víctima, a través de su legal representante, de la suma de 12.000 euros consignada en la cuenta de consignaciones judiciales de la Sala.

5º.-Todo ello con la expresa imposición al acusado de las costas causadas.

6º.-Se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en esta causa por período de dos años, durante los cuales el penado no podrá cometer ningún delito bajo el expreso apercibimiento de proceder a la revocación de la suspensión decretada.

Notifíquese a las partes la presente sentencia

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá Certificación al Rollo de Sala, y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, asistido de mí, la Letrada de la Administración de Justicia, de todo lo cual, Doy fe.

Referencia Cendoj: 28079370232017100139